REPÚBLICA DE CHILE Ministerio del Medio Ambiente CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

SE PRONUNCIA SOBRE REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y DE SANCIONES.

En sesión de fecha 14 de junio de 2012, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente,

ACUERDO Nº 14/2012

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Artículo Segundo de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, es función del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la Republica, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70 de la Ley N°19.300;
- 2. Que, en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se establece que la Superintendencia administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, el cual se conformará con los antecedentes y datos en él señalados.
- 3. Que, en el artículo 32 de la misma Ley, se establecen los sujetos obligados que deberán proporcionar a la Superintendencia dichos antecedentes e informaciones. Que, el inciso 2° del artículo citado, dispone que, el Reglamento establecerá el procedimiento y la forma en la cual operará dicho sistema de información, sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Superintendencia.
- 4. Que, en el artículo 58 de la Ley, se establece que la Superintendencia deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público, el cual deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera. Estableciendo en su inciso final que el Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas.
- 5. Que, en el artículo 25 quáter de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente se establece que la Superintendencia del Medio Ambiente administrará un registro público de resoluciones de calificación ambiental. Agrega la disposición citada

que un Reglamento determinará el contenido del registro, las formas y plazos en virtud de los cuales se actualizará.

- 6. Que, debido a la naturaleza y características de las materias antes señaladas, se ha considerado oportuno establecer una reglamentación común para todas ellas.
- 7. Que, en cumplimiento de lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente ha propuesto un proyecto definitivo para este nuevo reglamento, por lo que:

SE ACUERDA:

- 1. Pronunciarse favorablemente respecto de la dictación del Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones.
- 2. El presente acuerdo contó con el voto favorable de todos los integrantes del Consejo presentes.
- 3. El texto del reglamento propuesto se adjunta a la presente Acuerdo y se entiende formar parte del mismo.
- 4. Elevar a S.E. el Presidente de la República la Propuesta Definitiva del Reglamento antes mencionado, para su aprobación y, de ser ello así, para su posterior oficialización mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente.

María Ignacia Benítez Pereira

Ministra del Medio Ambiente

Presidenta

MIN Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

Jefe División Jurídica

Ministerio del Medio Ambiente

Secretario

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y DE SANCIONES

SANTIAGO,	
DECRETO N°	1

VISTO:

- 1.- El artículo 32, Nº 6, de la Constitución Política de la República de Chile;
- 2.- El Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado;
- 3.- Los artículos 31, 32, 33 y 34 que conforman el Párrafo 3º del Titulo II de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado en el artículo segundo de la Ley N° 20.417; y
- 4.- El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;
- 5.- El artículo 25 quáter de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- 6.- La Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 26 de enero de 2010 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 2.- Que, en el artículo segundo de esta ley, se fijó la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 3.- Que, en el artículo 31 de la Ley Orgánica, se establece que la Superintendencia administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.
- 4.- Que, conforme a dicha disposición el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental se conformará con los antecedentes y datos en él señalados.
- 5.- Que, en el artículo 32 de la misma Ley, se establecen los sujetos obligados que deberán proporcionar a la Superintendencia dichos antecedentes e informaciones.
- 6.- Que, el inciso 2° del artículo 32 citado, dispone que, el Reglamento establecerá el procedimiento y la forma en la cual operará dicho sistema de información, sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Superintendencia.
- 7.- Que, en el artículo 58 de la Ley, se establece que la Superintendencia deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público, el cual deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera.

8.- Que, el inciso final del artículo 58 citado, establece que el Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

9.- Que, en el artículo 25 quáter de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente se establece que la Superintendencia del Medio Ambiente administrará un registro público de resoluciones de calificación ambiental.

10.- Que, agrega la disposición citada que un Reglamento determinará el contenido del registro, las formas y plazos en virtud de los cuales se actualizará.

11.- Que debido a la naturaleza y características de las materias antes señaladas, se ha considerado oportuno establecer una reglamentación común para todas ellas.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébase el siguiente Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Titulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación. El presente Reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirán la conformación, contenido, actualización, publicidad y forma en la cual operará el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, de conformidad con lo señalado por la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 2°.- Funciones de la Superintendencia. La Superintendencia del Medio Ambiente administrará el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones.

La administración del Sistema y de los Registros comprende la realización de acciones para su conformación, mantención y operación sobre la base de una plataforma electrónica.

La Superintendencia deberá mantener actualizados los sitios electrónicos del Sistema y de los Registros de acuerdo a la periodicidad establecida en la Ley, en el presente reglamento y en las instrucciones de carácter general que de ella emanen.

Artículo 3º.- Definiciones. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Información de fiscalización ambiental: Toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma, que sea remitida a la Superintendencia, como aquélla generada y recopilada por ella en el ejercicio de sus funciones y que verse sobre aquellas normas e instrumentos de carácter ambiental que son objeto de su competencia.
- b) Ley: Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417.
- c) Registros: Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental y Registro Público de Sanciones.
- d) Servicio: Servicio de Evaluación Ambiental.
- e) Sistema: Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.
- f) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 4°.- Acceso a la información. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de fiscalización ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República, en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal y en el Párrafo 3° bis del Título II de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El Sistema y los Registros serán públicos, debiendo permitirse el acceso digital, directo y gratuito a toda persona respecto de la información que en éstos se consigne. El soporte del Sistema y de los Registros será electrónico y se mantendrá actualizado en la página web de la Superintendencia.

Artículo 5°.- Celebración de convenios. Sin perjuicio de la obligación de remitir la información sin requerimiento previo por parte de los sujetos obligados, la Superintendencia podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas, el Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental, para facilitar la obtención de los antecedentes, informaciones y datos que conforman el Sistema y los Registros y asegurar la interoperabilidad, congruencia y eficiencia de los sistemas de información

Título II Del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental

Párrafo 1° Conformación del Sistema

Artículo 6°.- Contenido. El Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental se conformará con los siguientes antecedentes, informaciones y datos:

- a) Las Resoluciones de Calificación Ambiental y la totalidad de sus antecedentes; los permisos ambientales sectoriales asociados a cada una de ellas; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados, y las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deban proporcionar de conformidad a las exigencias establecidas por dichas Resoluciones. Asimismo, los pronunciamientos que recaigan sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la totalidad de sus antecedentes.
- b) Los Planes de Prevención y/o de Descontaminación y la totalidad de sus antecedentes; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados, y las mediciones, análisis y demás datos que conforme a las medidas de cada Plan, deban proporcionarse por los sujetos fiscalizados o por los organismos sectoriales competentes.
- c) Las Normas de Calidad y la totalidad de sus antecedentes; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados y las mediciones, análisis y pruebas realizadas a su respecto.
- d) Las Normas de Emisión y la totalidad de sus antecedentes; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados, y las mediciones, análisis y pruebas que se deban realizar a su respecto.
- e) Los Planes de Manejo a que se refiere el artículo 42 de la Ley 19.300 y la totalidad de sus antecedentes; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados, y las mediciones, análisis y pruebas que se deban realizar a su respecto.
- f) Todas aquellas normas e instrumentos de carácter ambiental que establezcan las leyes cuya fiscalización y sanción corresponda a la Superintendencia, las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados, las mediciones, análisis y pruebas que se deban realizar a su respecto.
- g) Las normas e instrumentos de carácter ambiental que no estén bajo el control y fiscalización de otros órganos del Estado, las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados, las mediciones, análisis y pruebas que se deban realizar a su respecto.
- h) Las resoluciones exentas que fijen los programas y subprogramas de fiscalización y sus respectivos resultados, individualizados por tipo de instrumento fiscalizado y organismo que los llevó a cabo.
- Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados, incluyendo los programas de cumplimiento y las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados.
- j) Los requerimientos que efectúe la Superintendencia, junto al informe del Servicio, según lo previsto en las letras i), j) y k) del Artículo 3 de la Ley.

- k) Las medidas urgentes y transitorias que adopte la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3 de la Ley.
- Los planes de reparación y las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados.
- m) Los dictámenes de la Contraloría General de la República recaídos en materias ambientales.
- n) Las sentencias definitivas de los Tribunales de Justicia recaídas en juicios de carácter ambiental.
- Las normas, instrucciones y directrices técnicas, de carácter general y obligatorio que dicte la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones, a que se refieren las letras f), ñ) y s) del artículo 3 de la Ley, incluidos todos sus antecedentes y las modificaciones y aclaraciones de que sean objeto.
- p) Toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.

Artículo 7°.- Conformación del Sistema. El Sistema comprende la información remitida por los sujetos obligados, y la recopilada y generada por la Superintendencia. La Superintendencia para efectos de conformar el Sistema deberá incorporar y sistematizar la información proporcionada por los sujetos obligados, como aquella generada y recopilada por ella, de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Párrafo 2° Información remitida a la Superintendencia

Artículo 8°.- Información remitida a la Superintendencia. Los sujetos obligados deberán proporcionar a la Superintendencia los siguientes antecedentes, informaciones y datos, según corresponda:

- a) Las Resoluciones de Calificación Ambiental dictadas y que se dicten, incluidos todos sus antecedentes y las modificaciones y aclaraciones de que sean objeto. Asimismo, los pronunciamientos que recaigan sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la totalidad de sus antecedentes.
- b) Los Planes de Prevención y/o de Descontaminación que se determine aplicar, incluidos todos sus antecedentes y las modificaciones y aclaraciones de que sean objeto.
- c) Las Normas de Calidad, Normas de Emisión y Planes de Manejo a que se refiere el artículo 42 de la Ley 19.300, incluidos todos sus antecedentes y las modificaciones y aclaraciones de que sean objeto.
- d) Los permisos ambientales sectoriales que se otorguen.
- e) Los resultados de los procesos de fiscalización ambiental que desarrollen los organismos sectoriales con competencia ambiental respecto de los instrumentos de carácter ambiental que establece la Ley.
- f) Los resultados de las mediciones, muestreos y análisis que, de acuerdo a lo previsto en los Planes de Prevención y, de Descontaminación, se deban realizar.
- g) Los antecedentes y datos sobre mediciones, análisis y pruebas que los titulares de proyectos o actividades deban realizar conforme a sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental.
- h) Los antecedentes y datos sobre mediciones, análisis y pruebas que se deban realizar de conformidad a las normas de calidad.
- i) Los antecedentes y datos sobre mediciones, análisis y pruebas que los titulares de las fuentes deban realizar de conformidad a las normas de emisión.
- j) Los antecedentes y datos sobre mediciones, análisis y pruebas que se deban realizar de conformidad a todas aquellas normas e instrumentos de carácter ambiental que establezcan las leyes cuya fiscalización y sanción corresponda a la Superintendencia.
- k) Los antecedentes y datos sobre mediciones, análisis y pruebas que se deban realizar de conformidad a todas aquellas normas e instrumentos de carácter ambiental que no estén bajo el control y fiscalización de otros órganos del Estado.
- Los resultados de las inspecciones, verificaciones, mediciones y análisis realizados por Entidades de Inspección autorizadas por la Superintendencia, junto con el respectivo informe técnico fundado y sus conclusiones. Así como también los certificados que se otorguen.
- m) Los resultados de los procesos de evaluación y certificación de conformidad que desarrollen las entidades certificadoras de conformidad autorizadas por la Superintendencia, junto con el respectivo informe técnico fundado y sus conclusiones. Así como también los certificados que se otorguen.

No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá requerir las informaciones, antecedentes y datos adicionales que estime necesarios para la conformación y mantención del Sistema.

Artículo 9°.- Sujetos obligados. Son sujetos obligados a proporcionar a la Superintendencia en forma íntegra y oportuna los antecedentes, informaciones y datos mencionados en el artículo anterior, según corresponda, el Servicio de Evaluación Ambiental, los organismos sectoriales con competencia ambiental, los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, los titulares de fuentes emisoras, las entidades técnicas autorizadas por la Superintendencia y los demás sujetos a fiscalización de conformidad a la Ley.

Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, los titulares de fuentes emisoras y los demás sujetos a fiscalización de conformidad a la Ley, estarán eximidos de presentar antecedentes, informaciones y datos que ya se encuentren en poder de la Administración.

Artículo 10°.- Coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente. La Superintendencia se coordinará con el Ministerio del Medio Ambiente con el objeto de disponer en forma expedita y completa de la información a que se refieren los literales b), c) y h), cuando corresponda, del artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 11.- Obligación de remitir información. Los sujetos obligados, según corresponda, deberán remitir a la Superintendencia la información mencionada en el artículo 8 del presente Reglamento, en conformidad a los plazos, forma y modo fijados mediante instrucciones de carácter general de la Superintendencia que privilegiarán los medios electrónicos, o en los instrumentos de carácter ambiental que los regulan, según la información de que se trate.

Los plazos que se establezcan mediante instrucciones generales, no podrán exceder de veinte días hábiles desde que sea dictado el respectivo acto administrativo o se haya realizado la respectiva acción de fiscalización, medición, muestreo o análisis, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, las instrucciones generales podrán establecer plazos distintos en atención a la naturaleza de la información.

Los sujetos obligados deberán remitir a la Superintendencia la información mencionada en el artículo 8 del presente Reglamento sin necesidad de requerimiento alguno. Sin embargo, ésta podrá requerir directamente los antecedentes al sujeto obligado, una vez transcurrido los plazos establecidos en las respectivas instrucciones generales o en los instrumentos de carácter ambiental según corresponda.

La reserva de la información remitida se regirá por el artículo 6 de la Ley. Las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcione a la Superintendencia la información o antecedentes que ella requiera para el ejercicio de su fiscalización, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar tal reserva o secreto.

Párrafo 3° Información recopilada y generada por la Superintendencia

Artículo 12.- Información recopilada por la Superintendencia. La información recopilada por la Superintendencia corresponderá a los siguientes antecedentes, informaciones y datos:

- a) Los dictámenes de la Contraloría General de la República recaídos en materias ambientales.
- b) Las sentencias definitivas de los Tribunales de Justicia recaídas en juicios de carácter ambiental.
- c) Toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.

Para estos efectos, la Superintendencia podrá suscribir convenios con las entidades que generen estos antecedentes, informaciones y datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 13.- Información generada por la Superintendencia. La información generada por la Superintendencia corresponderá a los siguientes antecedentes, informaciones y datos:

- a) Las acciones de fiscalización desarrolladas por los funcionarios de la Superintendencia respecto a las Resoluciones de Calificación Ambiental y sus resultados.
- b) Las acciones de fiscalización desarrolladas por los funcionarios de la Superintendencia respecto a los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental y sus resultados.
- c) Las acciones de fiscalización desarrolladas por los funcionarios de la Superintendencia respecto a las Normas de Emisión, a las Normas de Calidad Ambiental, a los Planes de Manejo a que se refiere el artículo 42 de la Ley 19.300 y de las demás normas e instrumentos de carácter ambiental que no estén bajo el control y fiscalización de otros órganos del Estado.
- d) Las acciones de fiscalización desarrolladas por los funcionarios de la Superintendencia respecto de todas aquellas normas e instrumentos de carácter ambiental que establezcan las leyes cuya fiscalización y sanción corresponda a la Superintendencia.
- e) Las acciones de fiscalización desarrolladas por los funcionarios de la Superintendencia respecto a los Programas de Cumplimiento y a los Planes de Reparación.
- f) Las resoluciones exentas que fijen los programas y subprogramas de fiscalización y sus respectivos resultados, individualizados por tipo de instrumento fiscalizado y organismo que los llevo a cabo.
- g) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto, fuente y sujeto fiscalizado y sus resultados.
- Las normas, instrucciones y directrices técnicas, de carácter general y obligatorio que dicte la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones, a que se refieren las letras f), ñ) y s) del artículo 3 de la Ley, incluidos todos sus antecedentes y las modificaciones y aclaraciones de que sean objeto.
- i) Los requerimientos que efectúe la Superintendencia, junto al informe del Servicio, según lo previsto en las letras i), j) y k) del Artículo 3 de la Ley.
- j) Las medidas urgentes y transitorias que adopte la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3 de la Ley.

Título III De los Registros

Párrafo 1° Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental

Artículo 14.- Acceso público del Registro. El Registro será público y de libre acceso a toda persona respecto de la información que en éste se consigne. El soporte del Registro será electrónico y se mantendrá actualizado en el sitio web de la Superintendencia.

Artículo 15.- Remisión de antecedentes, informaciones y datos. La resolución que califique favorablemente el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, así como aquellas que la modifiquen o declaren su caducidad, deberán ser informadas a la Superintendencia, por el Servicio, de conformidad al artículo 11 del presente Reglamento.

De igual modo, deberán ser informados a la Superintendencia, por el Servicio, aquéllos actos que dejen sin efecto una calificación ambiental desfavorable.

Artículo 16.- Conformación del Registro. La Superintendencia conformará el Registro con las resoluciones que hayan calificado favorablemente un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental, y las modificaciones y aclaraciones de que sean objeto, así como aquéllos actos que dejen sin efecto una calificación ambiental desfavorable.

La anotación en el Registro se efectuará sin perjuicio de que existan recursos o reclamaciones pendientes.

Se anotarán además en este Registro los datos de las respectivas Declaraciones de Impacto Ambiental que correspondan en los casos de las empresas que según la ley califica de menor tamaño y se sometan al procedimiento regulado en el artículo 18 quáter de la Ley N° 19.300.

Artículo 17.- Contenido del Registro. En este Registro se consignarán por cada resolución que haya calificado favorablemente un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental los siguientes datos:

- a) La fecha de otorgamiento de la Resolución de Calificación Ambiental favorable y de las modificaciones y aclaraciones de que sea objeto o la fecha del acto que deje sin efecto una calificación ambiental desfavorable.
- b) Número de la resolución y órgano que la dictó.
- c) Identificación del respectivo proyecto o actividad.
- d) Identificación del titular, y su representante, cuando corresponda, y los cambios de titularidad.
- e) Tipología de proyecto o actividad.
- f) Vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- g) Resoluciones de Calificación Ambiental de otros proyectos o actividades que se relacionen con la resolución mencionada en la letra a) del presente artículo, si correspondiere;
- h) Localización geográfica del proyecto o actividad, lo que considerará:
 - i) Región, provincia y comuna, y
 - ii) Coordenadas geográficas.
- i) Objetivo del proyecto o actividad.
- j) Fase de ejecución del proyecto o actividad, estado de avance de las diversas acciones, partes u obras que lo componen, cuando corresponda, y fecha del último informe del titular.
- k) Gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución del proyecto o actividad para efectos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300.

Artículo 18.- Fase de ejecución. En el Registro se mantendrá actualizada la fase de ejecución del proyecto o actividad, el cual podrá encontrarse no iniciado, en construcción, en operación y en cierre, según corresponda.

Asimismo, respecto a la fase de ejecución consignada, se dejará constancia, en forma desagregada del estado de avance de las diversas acciones, partes u obras que componen el proyecto o actividad, cuando proceda, en conformidad a lo indicado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Artículo 19.- Informes del titular. El titular del proyecto o actividad deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución del proyecto o actividad para efectos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, así como también deberá informar el inicio de las fases de ejecución del mismo.

De igual modo, el titular deberá informar a la Superintendencia la fase de ejecución en que se encuentra el proyecto o actividad con la periodicidad que se establezca en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, la que no podrá exceder de seis meses. Este informe deberá indicar de forma desagregada el estado de avance de las obras, partes y acciones que componen el proyecto o actividad, cuando proceda.

La Superintendencia determinará el modo de envío o presentación de estos informes, debiendo privilegiarse los medios electrónicos.

Artículo 20.- Actualización del Registro. La Superintendencia mantendrá actualizada la información que se consigne en el Registro semestralmente, o bien, ante la ocurrencia de cualquier otro hecho relevante de que se tuviese conocimiento.

El Registro se actualizará con los informes del titular, con los resultados de los acciones de fiscalización ambiental y de los procesos sancionatorios, así como con las modificaciones de que sea objeto la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Párrafo 2° Registro Público de Sanciones

Artículo 21.- Acceso público del Registro. El Registro será público y de libre acceso a toda persona respecto de la información que en éste se consigne. El soporte del Registro será electrónico, sin perjuicio de estar disponible, además, en dependencias de la Superintendencia.

Artículo 22.- Anotación en el Registro. Las sanciones por las infracciones a que se refiere el Titulo III de la Ley que hayan sido aplicadas por la Superintendencia se incorporarán al Registro una vez que haya vencido el plazo para interponer el reclamo de ilegalidad o que éste haya sido resuelto.

El Registro contendrá, los siguientes datos:

- a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables.
- b) Nombre de los representantes legales de las personas naturales y jurídicas, y en el caso de éstas últimas, además, el nombre de las personas que actúen a su nombre.
- c) Las infracciones y su graduación, incluyendo el instrumento infringido.
- d) El tipo de sanción, y su monto, cuando corresponda.

Artículo 23.- Actualización del Registro. Las anotaciones en el Registro no podrán ser alteradas, ni modificadas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada dictada por tribunal competente o de acto administrativo emitido por la Superintendencia.

Cada vez que se modifique una anotación, se dejará constancia en la misma de la identificación del tribunal respectivo, rol del proceso y fecha de la sentencia, o bien, de la autoridad administrativa, número de resolución y fecha de su emisión, según sea el caso.

Artículo 24.- Publicidad de las Sanciones Impuestas. En el mes de marzo de cada año, la Superintendencia informará a la comunidad sobre las sanciones aplicadas que se encuentren firmes en el año calendario anterior. Para ello, el Superintendente podrá disponer las medidas de publicidad que permitan su conocimiento por parte de la comunidad, incluyendo la publicación de insertos en medios de comunicación de alcance nacional, que considere el listado de las sanciones aplicadas, ordenadas por fecha, gravedad, infractor u otro criterio que se determine.

Título IV Disposiciones Finales

Artículo 25.- Rectificaciones. El Superintendente podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, rectificar las omisiones u errores de copia, de referencia, y en general, los puramente materiales o de hecho que aparecieren de manifiesto en el Sistema y en los Registros.

Se entenderán por omisiones o errores manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva anotación, datos o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.

La solicitud respectiva podrá ser presentada por medios electrónicos y no requerirá de mayores formalidades que la indicación precisa de la omisión o error manifiesto de que adoleciere la anotación o datos.

Artículo 26.- Solicitudes de Permisos La información sobre solicitudes de permisos ambientales sectoriales a que se refiere el artículo 24 inciso cuarto de la Ley N° 19.300 deberá ser remitida a la Superintendencia, tan pronto éstas se efectúen, indicando si se ha adjuntado o no una Resolución de Calificación Ambiental y los antecedentes que permitan identificar el proyecto o actividad e individualizar a su titular.

La Dirección de Obras Municipales deberá remitir a la Superintendencia la información referida a los pronunciamientos que recaigan sobre las solicitudes de recepción definitiva de obras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley N° 19.300.

Los organismos del Estado que les corresponda otorgar o pronunciarse sobre estos permisos deberán remitir la información en la forma que se determine en las instrucciones generales de la Superintendencia.

Artículo 27.- Aplicación Ley N° 19.880. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

Artículo 28.- Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, o con la entrada en funcionamiento del Tribunal Ambiental, de conformidad con el artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.417, si esta fecha es posterior a la de su publicación.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE